

INE/CG1755/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-84/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1364/2021** así como la Resolución **INE/CG1366/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil veintiuno, el partido Nueva Alianza Morelos, por medio de correo electrónico y conducto de la presidenta del Comité de la Dirección Estatal, presentó recurso de apelación. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional) el cuatro de agosto dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-84/2021**. Adicionalmente, el veintiuno de septiembre, mediante Acuerdo plenario, se requirió a la parte actora que ratificara su voluntad de demandar, por lo tanto el veintrés de septiembre la parte actora presentó ante la Sala Regional correspondiente su recurso de apelación con firma autógrafa para controvertir el Dictamen Consolidado y Resolución mencionados.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **29.1.13**, inciso **d)** conclusión **11.3_C5_MO**, del Resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es fundado el agravio del partido Nueva Alianza Morelos, ya que se considera que la fundamentación y motivación realizada con motivo de la conclusión objeto de estudio fue indebida, toda vez que la imposición de la sanción fue incorrecta debido a que se omitió considerar el valor promedio más alto reportado por el partido político en el estado de Morelos y se aplicó el más alto en la matriz de precios en la cual el “valor promedio” de representantes no corresponde al reportado por el sujeto obligado en dicha entidad; por tal motivo y de conformidad con el artículo 216 Bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-84/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1364/2021** así como la Resolución **INE/CG1366/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **SEXTO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SCM-RAP-84/2021** de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

SEXTO. Estudio de agravios.

(...)

Como se anunció, a continuación, se procederá al estudio de los restantes agravios, mediante los cuales la autoridad responsable, realizó el estudio individual de las sanciones a imponer de acuerdo a las observaciones realizadas y no solventadas por el actor.

(...)

<i>Conclusión 11.3_C5_MO</i> <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.</i>	<i>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</i>
---	---

(...)

En ese sentido, es que se estableció como obligación en el acuerdo INE/CG436/2021 que se debería registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento sería considerado como un gasto no reportado.

(...)

II. Síntesis de agravios.

En su escrito del presente medio de impugnación, el Partido señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no hubiera considerado que en su momento se informó que no se registraron representantes generales o de casilla con el estatus de oneroso, sino todo lo contrario, la calidad de cada representante fue de gratuidad por lo que en ningún caso se generó el CEP.

Exceso en la facultad reglamentaria

De lo anterior, señala el recurrente, en ningún momento omitió reportar los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, tal es el caso de que se reportaron en la plataforma “SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”, misma que emigra la información al SIFIJE.

Señala el Partido que la imposición de la sanción afecta gravemente el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia ya que no tiene capacidad económica para soportar la aplicación de la multa que es desproporcional e ilegal.

Para el Partido existe un exceso en la facultad reglamentaria al vulnerarse el artículo 41, tercer párrafo, Base I y II, de la Constitución federal; 51 párrafo 1, 23 1. d), 26 1. b). de la Ley de Partidos; 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; ello, porque se aplica en exceso el artículo segundo, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

Lo anterior, en virtud de que sí se registraron como gratuitos los representantes generales y de casilla en el SIFIJE y no se generó recibo, por lo que, aplica de manera excesiva su facultad reglamentaria al tomar en consideración el artículo 7 de los Lineamientos, el cual quedó sin efectos en virtud de la revocación que se hizo mediante sentencia que recayó en el expediente SUP-RAP-122/2021 y sus acumulados.

De igual forma, señala el Partido, no existe un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como en la afectación a los valores protegidos en materia de fiscalización, por lo que no se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al no existir recurso oneroso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Derivado de lo anterior, señala el recurrente, se le vulneran sus derechos por el exceso en la aplicación de la sanción en virtud de que no se encuentra en ninguna parte de la resolución impugnada, los argumentos fundados y motivados, que establezcan en qué se basó la autoridad responsable para aplicar la sanción, es decir, cuáles fueron los parámetros considerados, cual fue la ley o reglamento que establece el monto.

Falta de fundamentación y motivación del cálculo de la sanción

Desde el punto de vista del Partido, la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en virtud de que el artículo séptimo, numeral 2, del Acuerdo INE/CG/436/2021, previene que para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral.

De lo anterior, el recurrente aclara que se debe observar que la disposición señalada refiere al valor promedio más alto reportado, omitiendo la responsable considerar el valor promedio de lo reportado y aplicando únicamente el valor más alto reportado, sin promediar dichos valores, toda vez que el promedio en el actual Proceso Electoral en el Estado de Morelos por concepto de pago de representantes de casilla, es de setecientos diez pesos cuarenta centavos (\$710.40) y no de dos mil ciento diez pesos (\$2,1710.00) como indebidamente se señaló en la resolución impugnada en la matriz de precios de la Jornada Electoral.

Es decir, la responsable omitió promediar los valores reportados por los sujetos obligados (en su totalidad) y únicamente consideró el valor más alto reportado, violando con ello, las garantías de legalidad, así como los principios de estricto derecho y de proporcionalidad en la individualización de la sanción.

III. Caso concreto

*Los agravios señalados por el Partido, unos resultan **infundados** y otros **fundados**.*

Exceso en la facultad reglamentaria

Los agravios en donde sustancialmente el Partido señala que en ningún momento omitió reportar los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla que asistieron el día de la Jornada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

*Electoral, por lo que existe un exceso en la facultad reglamentaria ya que la imposición de la sanción es desproporcional e ilegal; ello, en virtud de que sí registró como gratuitos a sus representantes y no generó recibo, por lo que, la autoridad responsable aplica el artículo 7 de los Lineamientos, el cual quedó sin efectos en virtud de la revocación que se hizo mediante sentencia que recayó en el expediente SUP-RAP-122/2021 y sus acumulados, resultan **infundados**.*

(...)

*De igual forma, los agravios en donde señala el Partido, que no existe un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como en la afectación a los valores protegidos en materia de fiscalización, por lo que no se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al no existir recurso oneroso, resultan **infundados**, ya que, como se demostró, el Partido omitió reportar en el sistema los egresos generados por concepto de pagos las personas representantes el día de la Jornada Electoral.*

En efecto, como se señaló en el marco jurídico aplicable a los procesos de fiscalización, el no reportar un gasto, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, tal y como ocurrió en el caso al no emitir los CEP correspondientes por concepto de pago a sus representantes, aun y cuando los mismos fueron registrados con una calidad de gratuidad, puesto que lo sancionado no fue la forma del registro sino la omisión de comprobación.

Así también no resulta acertado, el motivo de inconformidad en donde el Partido señala que se le vulneran sus derechos por el exceso en la aplicación de la sanción en virtud de que no se encuentra en ninguna parte de la resolución impugnada, los argumentos fundados y motivados, que establezcan en qué se basó la autoridad responsable para aplicar la sanción, toda vez que como se señaló en el Dictamen, la sanción derivó de la omisión de reportar los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, en contravención de los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del RF, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021.

Adicionalmente, en la resolución impugnada, en el apartado correspondiente, el INE fundamentó y argumentó, respecto a la conducta sujeta a análisis, señalando que la respuesta del Partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas; y, en el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que al actualizarse una falta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

sustancial por la omisión de reportar gastos generados por concepto de pagos a representantes generales o de casilla, se vulneraban sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Asimismo, señaló que el Partido vulneró lo dispuesto en los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, de los que se desprendía la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes a Proceso Electoral, en los que informen las actividades desarrolladas, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos.

En el apartado de imposición de la sanción, señaló que el Partido contaba con capacidad económica y que la falta fue calificada de grave ordinaria y concluyó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales y los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad responsable y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

Por todo lo señalado es que se consideran infundados los agravios.

Falta de fundamentación y motivación del cálculo de la sanción

Ahora bien, en otro aspecto, señala el Partido que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en virtud de que el artículo séptimo, numeral 2, del Acuerdo INE/CG/436/2021, previene que para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada entidad federativa, a fin de que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral.

No obstante, señala el recurrente, el INE omitió considerar el valor promedio y aplicó el más alto, toda vez que el promedio por concepto de pago de representantes de casilla es de setecientos diez pesos cuarenta centavos y no de dos mil ciento diez pesos.

*El agravio es **fundado**.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Derivado de lo anterior se tiene que, para determinar el valor del gasto no reportado para cada representante de casilla:

- se debe tomar el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades.
- dichos pagos, sirven de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral.

Así, en el mismo Dictamen se señala que para la imposición de la sanción se tomó en consideración los datos integrados en la Matriz JE 2021; con la finalidad de contar con dicha información, mediante proveído de ocho de octubre, el Magistrado instructor requirió al INE que remitiera vía electrónica y posteriormente en físico, copia certificada del anexo al Dictamen "Matriz JE 2021", que referida en el ID 8, conclusión 11.3_C5_MO.

(...)

En efecto, al consultar la mencionada ubicación aparece un archivo con la denominación MATRIZ.2021, de donde se contiene la hoja de trabajo de la matriz, la matriz de precios de la Jornada Electoral 2021 y el fundamento.

Hoja de trabajo

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN						
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS						
REVISIÓN DE JORNADA ELECTORAL						
PROCESO ELECTORAL 2021						
HOJA DE TRABAJO DE LA MATRIZ DE PRECIOS DE JORNADA ELECTORAL						
ID	ESTADO	ASOCIACIÓN	CALIDAD	REPRESENTANTES	TOTAL PAGADO	VALOR PROMEDIO
17	MORELOS	PODEMOS POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS	CASILLA	10	27,100.00	\$ 2,710.00
17	MORELOS	PARTIDO DEL TRABAJO	CASILLA	1,449	1,452,900.00	\$ 1,002.69
17	MORELOS	AGUSTIN TOLEDANO AMARO	CASILLA	43	27,500.00	\$ 639.53
17	MORELOS	CELSO NIETO ESTRADA	CASILLA	36	18,000.00	\$ 500.00
17	MORELOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CASILLA	1,760	890,000.00	\$ 500.00
17	MORELOS	MORENA	CASILLA	2,713	926,200.00	\$ 341.99
17	MORELOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CASILLA	1,271	381,300.00	\$ 300.00
17	MORELOS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CASILLA	139	41,700.00	\$ 300.00
17	MORELOS	MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	CASILLA	1,118	111,800.00	\$ 100.00
17	MORELOS	PODEMOS POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS	GENERAL	2	5,550.00	\$ 2,775.00
17	MORELOS	PARTIDO DEL TRABAJO	GENERAL	347	416,400.00	\$ 1,200.00
17	MORELOS	AGUSTIN TOLEDANO AMARO	GENERAL	6	6,000.00	\$ 1,000.00
17	MORELOS	MORENA	GENERAL	175	175,000.00	\$ 1,000.00
17	MORELOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GENERAL	224	224,000.00	\$ 1,000.00
17	MORELOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	GENERAL	217	215,000.00	\$ 990.78
17	MORELOS	CELSO NIETO ESTRADA	GENERAL	5	3,500.00	\$ 700.00

Matriz de precios de jornada electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN		
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS		
REVISIÓN DE JORNADA ELECTORAL		
PROCESO ELECTORAL 2021		
MATRIZ DE PRECIOS DE JORNADA ELECTORAL		
ENTIDAD	CASILLA	GENERAL
MORELOS	2,710.00	2,775.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

De acuerdo a lo anterior, el documento señalado en la parte conducente única y exclusivamente a los datos atinentes al estado de Morelos, es del tenor siguiente:

Ahora bien, derivado de lo anterior, como se ha señalado, el artículo séptimo, numeral 2 de los Lineamientos, dispone que se debe tomar el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades a fin de elaborar la matriz de precios de la Jornada Electoral que servirá para determinar el gasto no reportado.

En el caso, en la hoja de trabajo no aparece el valor promedio más alto reportado por el Partido en el estado de Morelos por lo que, con independencia de que el recurrente señale que su promedio resulta en una cantidad menor a la considerada en promedio por el INE, lo cierto es que para la integración de la Matriz de precios de Jornada Electoral para el estado de Morelos, que sirve como base para determinar el gasto no reportado, no se encuentra el valor promedio reportado por el recurrente y, por ende, se incumple con lo dispuesto en el mencionado lineamiento, respecto que se debe tomar el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado.

*De ahí que resulte **fundado** el agravio en donde se señala que el INE omitió considerar el valor promedio del Partido al no encontrarse integrado en la hoja de trabajo que sirve de base para elaborar la Matriz de precios de Jornada Electoral aplicable en el estado de Morelos.*

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (11.3_C5_MO), a fin de que se emita una nueva resolución en la que se analice las consideraciones emitidas en el presente apartado; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Como se ha señalado, las conclusiones 11.3_C1_MO, 11.3_C10_MO y 11.3_C4_MO, al resultar los agravios infundados e inoperantes, quedan firmes.

*Por su parte, esta Sala Regional ha resuelto que en la conclusión 11.3_C5_MO, queda firme la omisión del recurrente de emitir los CEP correspondientes por concepto de pago a sus representantes, puesto que lo sancionado no fue la forma del registro sino la omisión de comprobación; y, son fundados los agravios sobre el monto de la sanción impuesta, por lo que la resolución impugnada se **revoca parcialmente**, para los efectos siguientes.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

1.- **Se revoca únicamente** lo concerniente de la resolución impugnada a la parte de dicha conclusión.

2.- La autoridad responsable deberá, con base en sus atribuciones, cumplir con lo dispuesto en el artículo séptimo, numeral 2 de los Lineamientos, incorporando, en su caso, al recurrente en la hoja de trabajo de la matriz de precios de Jornada Electoral, conforme al gasto que reportó para sus personas representantes en lo específico para el estado de Morelos, con la finalidad de obtener el respectivo “valor promedio”.

3.- En caso de proceder, deberá elaborar una nueva matriz de precios de la Jornada Electoral que servirá para determinar el gasto no reportado por el Partido en el estado de Morelos.

4.- En consecuencia, deberá establecer el valor promedio más alto de la matriz y emitir una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada el costo de cada una de las personas representantes del recurrente, cuyo registro omitió, si se actualiza la respectiva infracción, conforme a los parámetros analizados y en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.

(...)

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-84/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 29.1.13, inciso d)** conclusión **11.3_C5_MO**, de la Resolución **INE/CG1366/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 11.3_C5_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Conclusión	
Efectos	Se deberá incorporar, al recurrente Nueva Alianza Morelos en la hoja de trabajo de la matriz de precios de Jornada Electoral, conforme al gasto que reportó para sus representantes en lo específico para el estado de Morelos, con la finalidad de obtener el respectivo "valor promedio". En su caso, elaborar una nueva matriz de precios de la Jornada Electoral, y de proceder, emitir una nueva resolución de acuerdo a la nueva matriz de precios.
Acatamiento	Se analizó de nueva cuenta la conclusión 11.3_C5_MO, de manera puntual a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, y de la verificación a los registros realizados por el sujeto obligado se confirmó que no existe reporte alguno por concepto de representantes de casilla del partido Nueva Alianza Morelos, toda vez que el partido no registró gastos para los representante de casilla y/o representantes generales, pues todos fueron a gratuidad, por lo que el monto más alto derivado de la matriz de precios es el mismo del Dictamen primigenio, razón por la cual no se tiene modificación al monto por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral y por tanto se reitera la sanción impuesta.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1364/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, identificado con el número **INE/CG1364/2021**, relativo a la conclusión **11.3_C5_MO**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS.

11.3 PNAM_MO

Periodo único de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27804/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/CF/MOR/043/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
8	<p>De la revisión a los datos en el SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes, pero no se emitieron los CEPs correspondientes, como se detalla en el Anexo 8.3 del oficio número INE/UTF/DA/27804/2021.</p> <p>Se le solicita presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los CEPs correspondientes en el SIFIJE. -El registro contable de los CEP, que procedan en el SIF. -Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, en relación con el artículo primero, numeral 7 párrafo 1 y artículo séptimo, numerales 1 y 3 del Acuerdo INE/CG436/2021.</p>	<p>“... Por lo que corresponde a esta observación relacionada con la que antecede, se reitera que la calidad de cada representante fue de GRATUIDAD, por lo que no se generó ningún CEP, al mismo tiempo señalar que dicha obligatoriedad que señalaba el Acuerdo INE/CG/436/2021 fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia al recurso número SUP-RAP-122/2021 y acumulados, por lo que no es procedente dicha observación, y solicito me sea considerada la observación como atendida. ...”</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los registros identificados en la columna de “Referencia” con (1) del Anexo 2_MO_PNAM; se observó que los mismos no tuvieron asistencia en el SIFIJE. Por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a los registros identificados en la columna de “Referencia” con (2) del Anexo 2_MO_PNAM; se identificaron 906 registros de representantes generales y de casilla, de los cuales no se emitieron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP); por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos Del artículo séptimo numeral dos del acuerdo INE/CG436/2021, en el que se establece que se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades:</p>	<p>11.3_C5_MO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.</p> <p>En acatamiento a la sentencia SCM-RAP-84/2021, esta autoridad concluye que posterior al análisis de manera puntual a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, y de la verificación a los registros realizados por el sujeto obligado, no se tiene modificación al monto por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.</p>	<p>Egreso no reportado represent antes generales y de casilla</p> <p>Egreso no reportado represent antes generales y de casilla</p>	<p>Artículo 216 bis, numeral 7 y 127 del RF, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG 436/2021</p> <p>Artículo 216 bis, numeral 7 y 127 del RF, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG4 36/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27804/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/CF/MOR/043/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado, la "Matriz JE 2021".</p> <p>La determinación del costo se detalla en el Anexo 2_MO_PNAM del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos siguientes:</p> <p>906 CEP descritos en el Anexo 2_MO_PNAM del presente Dictamen, por un importe de \$2,455,260.00</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, mismo que se refleja en el Anexo II del presente Dictamen.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>La cédula de prorrateo se señala en el Anexo 2BIS_MO_PNAM del presente Dictamen</p> <p><i>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27804/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/CF/MOR/043/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>de impugnación SCM-RAP-84/2021, se ha determinado que no existe valor que incorporar en la hoja de trabajo de la matriz de precios de la Jornada Electoral para el sujeto obligado, ya que éste no reportó ningún valor, al no emitir ningún CEP de los 906 representantes de casilla que asistieron el día de la Jornada Electoral, de acuerdo a la revisión del SIJE y SIFIJE.</p> <p>Sin embargo, si se considera que los mismos representantes fueron registrados como gratuitos y por lo tanto les corresponde a los 906 representantes un valor promedio de cero, el incluir este valor promedio de cero para los representantes del sujeto obligado dentro de la matriz de precios de la Jornada Electoral no modifica el valor utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la determinación del gasto no reportado, ya que de acuerdo al artículo séptimo, numeral 2 del Acuerdo INE/CG/436/2021, donde se señala que "... para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes de cada una de las entidades", por lo que el incluir el renglón del sujeto obligado en la matriz de precios con un promedio de cero para los 906 representantes no modifica el valor promedio más alto para representantes de casilla pagado en el Estado de Morelos, el cual seguiría siendo el de \$2,710.00 (Dos mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), reportado por el partido "Podemos por la Democracia en Morelos".</p> <p>Es preciso señalar que, cada uno de los renglones contenidos en la matriz de precios es un promedio, el cual resulta de dividir el total de la cantidad pagada por cada sujeto obligado entre el total de representantes del mismo sujeto</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27804/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/CF/MOR/043/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>obligado, una vez realizada dicha operación, para determinar el gasto no reportado se considera el valor promedio más alto de lo reportado por cada sujeto obligado en la entidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo séptimo, numeral 2 del Acuerdo INE/CG/436/2021.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior se determinó lo siguiente:</i></p> <p>Respecto a los registros identificados en la columna de "Referencia" con (1) del Anexo 2_MO_PNAM; se observó que los mismos no tuvieron asistencia en el SIFIJE. Por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a los registros identificados en la columna de "Referencia" con (2) del Anexo 2_MO_PNAM; se identificaron 906 registros de representantes generales y de casilla, de los cuales no se emitieron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP); por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

7. Modificación a la Resolución INE/CG1366/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se **modifica** la Resolución **INE/CG1366/2021**, al Considerando **29.1.13**, en lo tocante al inciso **d)**, conclusión **11.3_C5_MO**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS

CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS.

(...)

20. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
(...)	
Partido Nueva Alianza Morelos	\$3,768,790.55
(...)	

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre 2021	Montos por saldar	Total
(...)						
10	Partido Nueva Alianza Morelos	INE/CG1135/2018	\$ 907,761.60	\$ 907,761.60	\$ -	\$ 2,911,519.60
		INE/CG469/2019	\$ 3,024,060.08	\$ 112,540.48	\$ 2,911,519.60	
		TOTAL	\$ 3,931,821.68	\$ 1,020,302.08	\$ 2,911,519.60	Ejecución de multa suspendida mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, en atención a la resolución TEEM/RAP/20/2021
(...)						

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

29.1.13 Nueva Alianza Morelos

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.3_C5_MO**

A continuación se señalan los apartados en comento:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como, el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, a saber:

Conclusión
11.3_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como, el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una omisión⁴, atentando a lo dispuesto en los artículos 216 bis, numeral 7 y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021 a saber:

Conducta infractora
11.3_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la Jornada Electoral, por un monto de \$2,455,260.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de reportar gastos generados por concepto de pagos a representantes generales o de casilla, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021⁵.

⁵ "Artículo 216 Bis. (...) 7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo Séptimo: 1. Será considerado como un gasto no reportado, el CEP de representante gratuito que no sea firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas y que no se hubiera emitido en el SIFIJE. 2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. Esta medida se toma como un inhibidor de la omisión en la presentación de la gratuidad o comprobación de pago y el criterio se aplica

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes a Proceso Electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. 3. No serán válidos los recibos de representantes que no contengan la firma electrónica del Responsable de Finanzas. En caso de detectar recibos sin firma electrónica, serán observados como gasto no reportado. 4. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado. 5. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento (en especial, en el acuerdo referenciado) se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación en el acuerdo de referencia que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11.3 C5 MO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la**

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

cantidad de \$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **partido Nueva Alianza Morelos**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.1.13** de la presente Resolución, se impone al partido **Nueva Alianza Morelos** la sanción siguientes:

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.3_C5_MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Nueva Alianza Morelos**, en la Resolución **INE/CG1366/2021**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, relativo a la conclusión **11.3_C5_MO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-84/2021**, para quedar de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1366/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
29.1.13 Nueva Alianza Morelos					
11.3_C5_MO	\$2,455,260.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,455,260.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).	11.3_C5_MO	\$2,455,260.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,455,260.00. (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1364/2021** y se reitera la sanción impuesta en la Resolución **INE/CG1366/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-84/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al partido **Nueva Alinza Morelos** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Morelos, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-84/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**